



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0408
RADICADO N° 2019-00187-00

En la presente demanda ejecutiva laboral de doble instancia, propuesta por el señor ARISTIDES TANGARIFE PUERTA contra la señora OMAIRA RAMÍREZ SÁNCHEZ, en virtud al anterior memorial, es por lo que previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Allegado por el abogado titulado Alberto Álvarez Duque, portador de la T.P. 75.288 del C. S. de la J., contrato de venta de derechos litigiosos y crédito, celebrado el pasado 30 de septiembre, con el ejecutante Arístides Tangarife Puerta, así como paz y salvo expedido por el abogado Silvio Duque Herrera mandatario judicial de este, se tiene que:

Evidenciado que el contrato de VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS Y CRÉDITO, cumple los presupuestos del artículo 1.969 del Código Civil, se ADMITE, aceptado el señor ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE como litisconsorte del señor ARISTIDES TANGARIFE PUERTA, pues sin trabarse aún la litis en el asunto, por ende ausente la aceptación expresa de la ejecutada, no es posible atribuirle la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P., cuando en su inc. 3º dispone:: “(...) *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente* (...)”.

Sobre el artículo 60 del C. de P. C., de igual tenor al actual artículo 68 del C. G. del P., vigente a la fecha, precisó la Corte Constitucional, en sentencia T-148 de 2010:

(...) El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contenciosa administrativa y constitucional, en el sentido de que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

En este sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.”¹ (Subraya fuera del texto)

Bajo esa misma perspectiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la validez de la sustitución procesal –posterior a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal; de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente.² Al respecto ha explicado:

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente -lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.”³ (Subraya fuera del texto)

Corolario de lo anterior, se impone tener como LITISCONSORTE de los derechos litigiosos del señor ARISTIDES TANGARIFE PUERTA, al señor ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE, quien según el anterior memorial, actuará en causa propia, al ostentar su calidad de abogado titulado, reconocida así la personería jurídica para actuar en esos términos; precisado que la actuación del abogado titulado Silvio Duque Herrera, no se entiende finalizada, pues no ha

¹ Cfr. Sentencia del 14 de marzo de 2001, eexpediente 5647, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

² Posición reiterada, al referir la misma cita trascrita, en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 22043, C.P. Alir E. Hernández Enríquez.

presentado renuncia a su mandato en términos de ley, y su representado continúa vinculado a la litis.

Asimismo, en atención a la solicitud del señor Alberto Álvarez Duque, se ordena entregar copia del oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante el cual se notifica la medida de embargo decretada en proveído del 10 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS Y CRÉDITO, que le corresponda o pueda corresponder en el presente proceso ejecutivo laboral al señor ARISTIDES TANGARIFE PUERTA, quien actúa como cedente y al señor ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE, como cesionario.

SEGUNDO: ACEPTAR como LITISCONSORTE de los derechos litigiosos del señor ARISTIDES TANGARIFE PUERTA, al señor ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado titulado ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE, portador de la T. P. 75.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

CUARTO: Entregar al señor ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE, copia del oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante el cual se notifica la medida de embargo decretada mediante proveído del 10 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BULES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 124 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 05 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria 